



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de agosto de dos mil Diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00117-00

Demandante: CARMELO PERCY VERGARA

Demandado: MUNICIPIO DE CAIMITO - SUCRE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

CARMELO PERCY VERGARA, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del MUNICIPIO DE CAIMITO - SUCRE, solicitando la nulidad de la Resolución sin número de fecha septiembre 19 de 2016, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de Pensión de Vejez.

El Despacho mediante auto adiado julio 07 de 2017, inadmitió la demanda (folio 19-20), y solicitó que se subsanara **1.-** Establecer el medio de control a ejercer. **2.-** Deberá contener lo siguiente, conforme a lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.¹
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

¹ Acudiéndose de igual forma al Art 156 de la norma referida.

3.- Si con la demanda se pretende la nulidad de actos administrativos deberán aportarse copia de estos con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, como lo exige el núm. 1º del artículo 166 del CPACA, además deberá acreditarse, de ser el caso, el agotamiento de recursos obligatorios, tal como lo señala el Art 161 Núm. 2º de la Ley 1437 de 2011. **4.-** efectuar una individualización de las pretensiones, de conformidad con lo consignado en el Art. 163 del CPACA. **5.-** Si el caso es susceptible de conciliación, aportar la constancia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A. **6.-** Aportar el poder de conformidad con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso. **7.-** aportar copia de la demanda ya adecuada y de sus anexos para la notificación a las partes. **8.-** Debe indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y si a bien lo tiene el apoderado de la parte demandante, deberá indicar su dirección de correo electrónico.

Vencido el término de ejecutoria del auto inadmisorio, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado para ello, en fecha 24 de julio de 2017², conforme a lo requerido.

Comoquiera que, el demandante cumplió oportunamente con lo ordenado en el citado auto y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término éste despacho procederá a su admisión.

De acuerdo a lo arriba expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1º.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor CARMELO PERCY VERGARA contra el MUNICIPIO DE CAIMITO - SUCRE”.

2º.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3º.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4º.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5º.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas,

² Folios 22-30 del expediente.

de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6º.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

7º.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-o del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

Téngase al Dr. LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS, identificado con C.C N° 1.100.682.358 y T.P N° 176.183 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, según los términos y extensiones del poder conferido obrante a folio 23.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ